



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 23 de octubre de 2015  
(OR. en)

13334/15

PECHE 383  
DELECT 146

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por el secretario general de la Comisión Europea, D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	22 de octubre de 2015
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2015) 7145 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 22.10.2015 por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2015) 7145 final.

---

Adj.: C(2015) 7145 final



Bruselas, 22.10.2015  
C(2015) 7145 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 22.10.2015**

**por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Un objetivo clave del nuevo «Reglamento de base» de la política pesquera común (PPC)<sup>1</sup> (la nueva PPC) es la progresiva eliminación de los descartes en todas las pesquerías de la UE. Los descartes constituyen un sustancial derroche de recursos y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos, así como en la viabilidad económica de la pesca. La obligación de desembarque en aguas de la Unión se aplicará a partir del 1 de enero de 2016 a determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte. La política reformada también prevé un refuerzo de la regionalización, con objeto de ir dejando atrás la microgestión a escala de la Unión y de garantizar la adaptación de las normas a las características específicas de cada pesquería y zona marina.

La nueva PPC establece también una serie de disposiciones para facilitar la aplicación de la obligación de desembarque. Existen disposiciones de flexibilidad genéricas que pueden ser aplicadas por los Estados miembros en el marco de la gestión de las cuotas. Además, la nueva PPC prevé mecanismos de flexibilidad específicos que deben ser aplicados a través de planes plurianuales o, en ausencia de estos, mediante los denominados «planes de descartes». Estos planes de descartes se contemplan como una medida temporal con una duración máxima de tres años y se elaboran en forma de recomendaciones conjuntas acordadas por grupos de Estados miembros de la misma región o cuenca marítima.

El presente acto delegado abarca las principales especies que definen las pesquerías demersales en el mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat, así como en las aguas de la UE de la zona IIa cubiertas por la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2016, de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento y con el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 850/98, un plan de descartes puede contener los siguientes elementos:

- disposiciones específicas sobre las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque;
- especificación de las exenciones de la obligación de desembarque si las pesquerías o especies cumplen determinados criterios relacionados con una alta capacidad de supervivencia;
- disposiciones para las exenciones *de minimis*;
- disposiciones sobre documentación de las capturas;
- fijación de tallas mínimas de referencia para la conservación (TMRC);
- medidas técnicas.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el acto delegado propuesto se basa en la recomendación conjunta elaborada y presentada a la Comisión por los Estados miembros implicados (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Países Bajos, Suecia

---

<sup>1</sup> DO L 354 de 28.1.2013, p. 22.

y Reino Unido) que tienen un interés directo en la gestión de las pesquerías correspondientes en esta región.

## 2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

A efectos de la aplicación del enfoque regionalizado, los Estados miembros del mar del Norte con un interés directo en la gestión consensuaron la recomendación conjunta del plan de descartes para las pesquerías demersales en dicho mar. El 4 de junio de 2015, la Presidencia del grupo de Scheveningen, ejercida por Francia, presentó a los servicios de la Comisión una recomendación conjunta para las pesquerías demersales. El 3 de julio de 2015 se aclararon determinados elementos de la recomendación conjunta. La recomendación conjunta contenía, entre otros, los siguientes elementos:

- una descripción de las pesquerías contempladas en el marco del plan de descartes;
- una exención debido a la alta capacidad de supervivencia;
- una serie de exenciones *de minimis*;
- la fijación de tallas mínimas de referencia para la conservación (TMRC);
- una serie de disposiciones sobre medidas técnicas específicas en el Skagerrak.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la presente recomendación conjunta es el resultado de las conversaciones mantenidas por los Estados miembros del mar del Norte con un interés directo en la gestión (y teniendo en cuenta los puntos de vista del Consejo Consultivo del Mar del Norte) afectados por las pesquerías contempladas en la recomendación conjunta. El Consejo Consultivo de la Flota de Larga Distancia fue invitado a cooperar estrechamente con el grupo regional, pero declinó la invitación. Para todos estos elementos, la recomendación conjunta contenía documentación en apoyo de las exenciones y otras disposiciones previstas en ella.

Durante los trabajos sobre la recomendación conjunta se produjo una colaboración regular y detallada entre el Grupo Scheveningen y el Consejo Consultivo del Mar del Norte. Este Consejo Consultivo fue invitado a asistir, en parte, a cada reunión del Grupo de Alto Nivel de Scheveningen y del grupo técnico, y los representantes de los Estados miembros asistieron a las reuniones del Consejo Consultivo. Además, se solicitó al Consejo Consultivo asesoramiento inicial sobre los diferentes elementos del plan de descartes. El Consejo Consultivo facilitó asesoramiento en diciembre de 2014 para establecer la obligación de desembarque por especie durante el período 2016-2018 y, en abril de 2015, con respecto a la alta capacidad de supervivencia, las exenciones *de minimis* y la fijación de tallas mínimas de conservación de referencia. El 18 de mayo de 2015, el Grupo presentó un proyecto final de plan de descartes al Consejo Consultivo para una consulta formal y este presentó su escrito de respuestas en la reunión de alto nivel celebrada el 29 de mayo de 2015. La opinión mayoritaria en el Consejo Consultivo fue que el enfoque híbrido por fases producirá unos resultados óptimos en comparación con un enfoque bien diseñado basado en especies. El Grupo no siguió el enfoque por especies propuesto por el Consejo Consultivo pues consideró que no se ajustaba al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Por otra parte, el Grupo consultó a los Estados miembros del Consejo Consultivo de las Aguas Noroccidentales con el fin de adoptar un enfoque coherente en el mar del Norte y las aguas noroccidentales.

Los principales elementos de las recomendaciones conjuntas finales presentadas a la Comisión por los Estados miembros en relación con la aplicación de la obligación de desembarque a las pesquerías afectadas, como las exenciones *de minimis* y por alta capacidad de supervivencia, así como la fijación de las TMRC, fueron evaluados por el Grupo de trabajo de expertos pertinente del CCTEP (EWG 15-10) y durante la reunión plenaria del CCTEP celebrada del 6 al 10 de julio de 2015<sup>2</sup>.

El CCTEP concluyó que, en general, la información es suficiente para justificar las medidas propuestas. Se mostró satisfecho con la información facilitada en apoyo de la exención por alta capacidad de supervivencia de la cigala en trampas, pero señaló que se necesita más información para poder evaluar mejor la exención relativa a la capacidad de supervivencia de la cigala capturada con redes de arrastre. Por consiguiente, los Estados miembros deben recopilar más datos científicos sobre esta exención específica. La información facilitada será evaluada por el CCTEP después de un año con el fin de confirmar la aplicación de la exención.

Por lo que se refiere a las exenciones *de minimis*, el CCTEP concluye que están respaldadas por información que indica que un aumento mayor y viable de la selectividad resulta difícil de alcanzar o que la manipulación de las capturas daría lugar a costes desproporcionados.

Con respecto a la talla mínima de conservación propuesta para el bacalao, el CCTEP concluyó que la TMRC propuesta está por encima de la talla de primera madurez sexual L50.

Las medidas técnicas destinadas a aumentar la selectividad de los artes de pesca y reducir las capturas no deseadas y, de esta manera, contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque en el Skagerrak, han sido evaluadas previamente, en su mayoría, por el CCTEP.

Sobre la base de la evaluación realizada por el CCTEP y la Comisión, y tras la aclaración de ciertos puntos de la recomendación conjunta, la Comisión considera que la recomendación conjunta presentada cumple lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, como se ha indicado anteriormente.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

#### **Resumen de la acción propuesta**

La principal medida jurídica consiste en adoptar medidas que faciliten la aplicación de la obligación de desembarque.

El Reglamento concreta las especies y pesquerías a las que se aplican medidas específicas, es decir, la alta capacidad de supervivencia y las exenciones *de minimis*, la fijación de la TMRC y medidas técnicas.

<sup>2</sup>

[http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/1099561/2015-07\\_STECF+PLEN+15-02\\_JRCxxx.pdf](http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/1099561/2015-07_STECF+PLEN+15-02_JRCxxx.pdf)

## **Base jurídica**

Artículo 15, apartado 6, y artículo 18, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y artículos 18 *bis* y 48 *bis* del Reglamento (CE) n.º 850/98.

## **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra dentro del ámbito de las competencias exclusivas de la Unión Europea.

## **Principio de proporcionalidad**

La propuesta entra dentro del ámbito de aplicación de las competencias delegadas a la Comisión por el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y por el artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n.º 850/98 y no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de dichas disposiciones.

## **Instrumento elegido**

Instrumento propuesto: Reglamento Delegado de la Comisión.

No serían adecuados otros medios por la siguiente razón: se han otorgado a la Comisión poderes para adoptar un plan de descartes por medio de actos delegados. Los Estados miembros que tienen un interés directo en la gestión presentaron la recomendación conjunta. Las medidas previstas en la recomendación conjunta e incluidas en la presente propuesta se basan en los mejores dictámenes científicos disponibles y cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 22.10.2015

**por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo<sup>3</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3, y el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos<sup>4</sup>, y en particular sus artículos 18 *bis* y 48 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido tienen un interés directo en la gestión de la pesca en el mar del Norte. Estos Estados miembros han presentado recomendaciones conjuntas a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte y al Consejo Consultivo de la Flota de Larga Distancia. Se dispone de las aportaciones de los organismos científicos pertinentes, revisadas por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Las medidas incluidas en la recomendación conjunta cumplen con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (4) A efectos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el mar del Norte comprende las zonas CIEM IIIa y IV. Dado que algunas poblaciones demersales pertinentes para la propuesta del plan de descartes se encuentran también en aguas de la Unión de la

---

<sup>3</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

<sup>4</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

división CIEM IIa, los Estados miembros recomiendan que esta división quede cubierta por el plan de descartes.

- (5) Por lo que se refiere al Mar del Norte, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica a las especies que definen las pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2016 en las pesquerías mixtas de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero; en las pesquerías de cigala; en la pesquería mixta de lenguado común y solla; en las pesquerías de merluza y en las pesquerías de camarón boreal. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el plan de descartes identifica las especies que han de desembarcarse a partir del 1 de enero de 2016. Estas especies son el carbonero, el abadejo, la cigala, el lenguado común, la solla, la merluza y el camarón boreal. Este plan de descartes también establece la obligación de desembarcar las capturas accesorias de camarón boreal.
- (6) La recomendación conjunta sugería la aplicación de dos exenciones a la obligación de desembarque de la cigala capturada, respectivamente, con trampas y con determinados artes de arrastre de fondo (OTB, TBN<sup>5</sup>) en la división CIEM IIIa. Sobre la base de las pruebas científicas previstas en la recomendación conjunta y revisadas por el CCTEP, y teniendo en cuenta las características del arte, las prácticas de pesca y el ecosistema, la Comisión considera que dichas exenciones deben incluirse en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales para que el CCTEP pueda evaluar mejor la tasa de supervivencia de la cigala capturada con redes de arrastre y la Comisión debe revisar la exención pertinente después de 2016.
- (7) La recomendación conjunta incluye cinco exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que, en general, la recomendación conjunta, apoyada en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes, contenía argumentos razonados en el sentido de que nuevas mejoras en la selectividad resultan difíciles o conllevan costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. Como dicha conclusión no se ve contradicha por información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta, dentro de los límites establecidos en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común y el abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo con una rejilla de selectividad por especie en la división CIEM IIIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para

---

<sup>5</sup> Los códigos de los artes utilizados en el presente Reglamento se refieren a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 404/2011 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.

- (9) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de estas especies por parte de buques que utilicen redes atrasmalladas y redes de enmalle para la captura de lenguado en la división CIEM IIIa, la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (10) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común inferior a 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con malla de 80-90 mm en la subzona CIEM IV al sur de 55/56°N, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar y que existe información cuantitativa suficiente sobre los costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. La Comisión considera que conviene incluir esta exención en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales por lo que se refiere a los gastos en cuestión, con el fin de que la Comisión pueda prorrogar la exención después de 2016.
- (11) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con una mayor selectividad en la subzona CIEM IV, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para la cigala inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen determinadas redes de arrastre de fondo en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que existe información cuantitativa sobre los costes desproporcionados que conlleva la manipulación y eliminación de las capturas no deseadas. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (13) El artículo 18 *bis* del Reglamento (CE) n.º 850/98 faculta a la Comisión para establecer, a efectos de la aprobación de los planes de descartes y para las especies sometidas a la obligación de desembarque, una talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. La TMRC puede establecer excepciones, en su caso, con respecto a las tallas establecidas en el anexo XII de dicho Reglamento. En la actualidad, en lo que respecta a la cigala existe una TMRC de 130 cm en dicho anexo XII. La evidencia científica revisada por el CCTEP apoya el establecimiento de la TMRC para la cigala en 105 cm. En particular, el CCTEP concluyó que la TMRC

propuesta es superior a la talla de maduración y que el riesgo para la población de reducir la TMRC en la división CIEM IIIa es pequeño.

- (14) Los planes de descartes también podrán incluir medidas técnicas en relación con las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque. Con el fin de aumentar la selectividad de los artes de pesca y de reducir las capturas no deseadas en el Skagerrak, es conveniente establecer una serie de medidas técnicas, que se acordaron entre la Unión y Noruega en 2011<sup>6</sup> y 2012<sup>7</sup>.
- (15) A fin de garantizar un control apropiado, deben acordarse requisitos específicos para que los Estados miembros establezcan listas de los buques contemplados por el presente Reglamento.
- (16) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de un año,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1* **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento fija las condiciones de aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el mar del Norte y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa que se aplicarán en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

#### **Exención relativa a la capacidad de supervivencia**

1. La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, se aplicará a las siguientes capturas de cigala:
  - a) capturas con trampas (FPO);

---

<sup>6</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea sobre la regulación de la pesca en el Skagerrak y el Kattegat para 2012.

<sup>7</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega sobre las medidas para la ejecución de la prohibición de los descartes y las medidas de control en la zona del Skagerrak, 4 de julio de 2012.

- b) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con una dimensión de malla de, como mínimo, 90 mm, equipadas con:
- rejilla de selectividad por especies con separación entre las barras de la rejilla de 35 mm como máximo, o
  - un panel superior de dimensión de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) o 140 mm (malla cuadrada).
2. La cigala capturada en los casos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se liberará inmediatamente en la zona donde haya sido capturada.
3. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra b).

### *Artículo 3*

#### **Exenciones de minimis**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:
- a) de lenguado común y abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) de tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 35 mm en la división CIEM IIIa;
  - b) de lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de enmalle y trasmallos (GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF) en la división CIEM IIIa, subzona CIEM IV, y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa;
  - c) de lenguado común menor de 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) con malla de 80-90 mm en la parte meridional del mar del Norte (subzona CIEM IV al sur de 55/56°N);
  - d) de lenguado común, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) con malla igual o superior a 80 mm e inferior a 119 mm de las mallas de mayor tamaño en la ampliación de la red de arrastre de vara en la subzona CIEM IV;
  - e) de cigala, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de estas especies por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN, OTT, TB) de malla igual o superior a 80 mm e inferior a 99 mm en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa.

2. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra c).

#### *Artículo 4*

##### **Talla mínima de referencia para la conservación**

No obstante lo dispuesto con respecto a la talla mínima de referencia para la conservación establecida en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98, y a efectos del presente Reglamento, la talla mínima de referencia para la conservación de la cigala de la división CIEM IIIa será la siguiente:

- a) longitud total de 105 mm;
- b) longitud del caparazón de 59 mm.

#### *Artículo 5*

##### **Medidas técnicas específicas en el Skagerrak**

1. Queda prohibida la presencia a bordo o la utilización de cualquier tipo de red de arrastre, red danesa, arte de arrastre de vara o red remolcada similar con un tamaño de malla inferior a 120 mm.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán utilizarse redes de arrastre con copo de 90 mm como mínimo, siempre que estén equipadas con:
  - a) una puerta de red de malla cuadrada de al menos 140 mm;
  - b) una red de malla romboidal de 270 mm, como mínimo, en una sección de cuatro paneles montados con una unión y tres mallas de 90 mm para una abertura de mallas de 270 mm; o
  - c) una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla.

La excepción prevista en las letras a) y b) del párrafo primero se aplicará siempre que el panel de la red de arrastre:

- tenga al menos 3 metros de longitud;
  - esté colocado a no más de 4 metros de la línea de saco; y
  - ocupe toda la anchura del paño superior de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, también podrán utilizarse las siguientes redes de arrastre:
    - a) con malla cuadrada de 70 mm como mínimo en el copo provisto de una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla;

- b) con tamaños mínimos de malla inferiores a 70 mm para la pesca de especies pelágicas o industriales, siempre y cuando las capturas contengan más del 80 % de una o más especies pelágicas o industriales;
  - c) con un mínimo de 35 mm en el copo para la pesca de *Pandalus*, siempre que la red esté equipada con una rejilla separadora, con un máximo de 19 mm de separación entre las barras de la rejilla.
4. En la pesca de *Pandalus* podrá utilizarse un dispositivo de retención de los peces con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, letra c), a condición de que existan suficientes posibilidades de pesca para hacer frente a las capturas accesorias y que el dispositivo de retención:
- esté fabricado con una cara superior de una malla mínima de 120 mm cuadrados;
  - tenga al menos 3 metros de longitud; y
  - sea al menos tan ancho como la anchura de la rejilla separadora.

#### *Artículo 6*

##### **Lista de buques**

Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en cada pesquería.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, mediante el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de los buques establecidas de conformidad con el apartado 1 para cada pesquería que figura en el anexo. Conservarán dichos registros actualizados.

#### *Artículo 7*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante, el artículo 6 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22.10.2015

*Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER*